La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

CERTIFICA

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, por medio de Acta No. 30 del 12 de noviembre de 2024, se reunió para analizar la demanda promovida por Nelson Alexander Gómez Sánchez y Otros radicado 63001333300620200001400. Analizadas las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, así como también, los medios probatorios que le sirven de sustento, se evidencia la existencia de particulares circunstancias que a la postre imposibilitan la eventual suscripción de un acuerdo conciliatorio en el caso particular y concreto, así:

a. De los elementos que estructuran la falla probada en el servicio: Siguiendo las pautas contenidas en pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001333300420150032801, corresponde determinar la acreditación en el asunto de marras, de cada uno de los siguientes elementos:

1. La Falla del Servicio: Visto el libelo demandatorio, no permite su contenido establecer con suficiente claridad, los supuestos que dan alcance al incumplimiento, el cumplimiento tardío o defectuoso imputable al municipio de Armenia. Lo anterior, a voces de los siguientes postulados señalados en la contestación de la demanda.

- El Artículo 2.5.3.10.23 del Decreto 780 de 2016 que a su vez recoge el contenido del Artículo 7 del Decreto 2330 de 2006, establece la competencia de las entidades de salud del orden territorial, a efectos de llevar a cabo las labores de inspección, control y vigilancia, entre otros, del servicio de inyectología de que trata el Artículo 2.5.3.10.21, ibídem.
- Dentro de tal contexto, la norma en cita dispone, que dichas labores deberán ser ejercidas por las mismas autoridades encargadas del otorgamiento de los respectivos permisos o autorizaciones.
- Así las cosas, era deber de la parte demandante, *contrario sensu* lo ocurrido, indicar según la

normatividad legal vigente, en qué disposición se encuentra regulada la competencia del Municipio de Armenia (Q), de cara a la habilitación u otorgamiento de permisos para la prestación del procedimiento de inyectología en favor de las droguerías y farmacias ubicadas dentro de su jurisdicción.

- Si bien es cierto, en la demanda se atribuye tal competencia al Municipio de Armenia con fundamento en las disposiciones consignadas en el Artículo 44 de la Ley 715 de 2001; lo es también, que ninguna de las traídas a colación bajo tal entendido resultan aplicables al caso particular y concreto, como quiera que la muerte del Señor NELSON GÓMEZ ni obedeció a un factor de riesgo presente en el ambiente – *numeral 44.3.3 ibídem* – ni tampoco fue el resultado de las condiciones de salubridad e higiene del establecimiento de comercio abierto

al público denominado Droguerías Súper Unidas 2 – *numeral 44.3.5 ídem* – .

Por lo tanto, no quedó acreditada como en efecto era la obligación de la parte accionante, la fuente de la obligación eventualmente insatisfecha o incumplida por el Municipio de Armenia, a partir de lo cual se imponga declarar su responsabilidad con ocasión de la muerte del Señor NELSON GÓMEZ.

2. El Daño: Se concita en el lamentable deceso del Señor NELSON GOMEZ, mismo que en modo alguno es susceptible de ser atribuido al co-demandado municipio de Armenia. Así mismo, habrá de verificarse el grado de injerencia de aquél respecto de la causa del daño, ello bajo el entendido, que debió cerciorarse de las condiciones de experiencia e idoneidad de la persona que finalmente le aplicó la inyección.

3. Un comportamiento dañino: Recogiendo lo manifestado en torno al elemento “falla del servicio”, se tiene que el municipio carece de competencia alguna sobre el particular, tal y como lo señala el Artículo 43.3.7 de la Ley 715 de 2001.

4. Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública: En el caso particular y concreto, la imputación del comportamiento dañino debe ocurrir desde la óptica del hecho de un tercero.

5. Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño: La eventual falta de inspección, control y vigilancia por parte del municipio de Armenia, en modo alguno puede ser considerada como la causa efectiva del deceso del señor NELSON GÓMEZ, pues no puede perderse de vista que posterior a la inoculación llevada a cabo por personal de la Droguería Súper Unidas 2 de la ciudad de Armenia, el mencionado fue sujeto de tratamiento médico a cargo de la Clínica Central del Quindío, tratamiento que a voces de la demanda huelga decir, no fue el correcto, constituyéndose así la falla del servicio con base a la cual dicha institución ha sido llamada a responder dentro del presente asunto.

b. Del hecho de un tercero: Atendidas las consideraciones visibles en la demanda, incluidos los medios de convicción que le sirven de sustento, se impone apelar a la configuración del presente exculpante de responsabilidad ello en favor del municipio de Armenia, desde tres escenarios plenamente identificables a saber:

1. Departamento del Quindío – Secretaría de Salud Departamental: De conformidad con la competencia que le asiste en materia de habilitación del servicio de inyectología y la subsecuente obligación en punto a la inspección, control y vigilancia de su prestación, en los términos del Artículo 43 de la Ley 675 de 2001 en su numeral 43.3.7, en concordancia con los Artículos 2.5.3.10.21 y 2.5.3.10.23 del Decreto 780 de 2016.
2. Propietario del establecimiento de comercio Droguerías Súper Unidas 2: Por su presunta transgresión al contenido del Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, en su numeral segundo, teniendo en cuenta que permitió la prestación de un servicio autorizado en favor de un establecimiento del cual es propietario, por personal carente de la experiencia e idoneidad.

3. Clínica Central del Quindío: Según las reiteradas falencias en la prestación del servicio de salud que se le atribuyen en la demanda, y que en consuno configuran la causa eficiente y determinante del daño resarcible representado éste, en la muerte del Señor NELSON GOMEZ.

c. De la falta de legitimación material en la causa por pasiva: No se demostró la asignación de competencia alguna para el caso del municipio de armenia – secretaria de salud, en materia de autorización, inspección, control y vigilancia para la prestación del servicio de inyectología. Ni la prestación del servicio de inyectología, ni aquél en temas de salud a cargo de la Clínica Central del Quindío, en modo alguno contó con participación de co-demandado municipio de Armenia.

En virtud de lo expuesto, los miembros del Comité deciden por unanimidad no presentar fórmula conciliatoria.

Se firma, a los 12 días del mes de noviembre de 2024

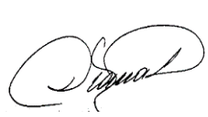

DIANA PATRICIA LOAIZA SANCHEZ